



H. Cámara de Diputados de la Nación

Presidencia

1771-D-20

761; 1597; 1969 y 1970-D-19

1855; 1896; 1924; 1925; 2101; 2130; 2267;

2559; 2908; 3415; 3437 y 3782-D-20

Buenos Aires, 31 de julio de 2020.

Señora Presidenta del H. Senado.

Tengo el agrado de dirigirme a la señora Presidenta, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

LEY DE SOSTENIMIENTO DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA
EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA PÚBLICA
CORONAVIRUS - COVID 19 - EMERGENCIA PARA PROCESOS DE
CONCURSOS PREVENTIVOS Y QUIEBRAS.

Artículo 1º- Declárase, hasta el 31 de marzo de 2021, la emergencia de los sujetos comprendidos en los procesos de concursos preventivos y acuerdos preventivos extrajudiciales que se encuentren en trámite, así como también de los sujetos comprendidos en los concursos preventivos que se petitionen y en los tramites de quiebra que se inicien desde la vigencia de la presente ley y hasta la fecha citada.

Artículo 2º- Por el plazo previsto para la presente emergencia y respecto de los sujetos mencionados en el artículo 1º de la presente:





H. Cámara de Diputados de la Nación

1771-D-20

761; 1597; 1969 y 1970-D-19

1855; 1896; 1924; 1925; 2101; 2130; 2267;

2559; 2908; 3415; 3437 y 3782-D-20

2/.

- a) Suspéndese el cómputo de plazos procesales en todos los procesos regidos por la ley 24.522 de Concursos y Quiebras en lo dispuesto al denominado período de exclusividad previsto en el artículo 43 de dicha ley.

En cada proceso el juez del concurso deberá fijar fundadamente un nuevo cronograma para dicho período contemplando la suspensión dispuesta y fijando la fecha de los actos pendientes a partir de la misma. En el caso de los juicios que se inicien a partir de la vigencia de la presente ley, el plazo previsto en el artículo 43 de la ley 24.522 de Concursos y Quiebras, será de ciento ochenta (180) días, pudiendo el juez a pedido del deudor, en las condiciones establecidas por dicha norma, extenderlo por única vez en sesenta (60) días adicionales.

- b) Suspéndese de pleno derecho y sin requerimiento de parte, a partir de la entrada en vigencia de esta ley:
1. Los procesos de ejecución de cualquier tipo de garantías de obligaciones financieras, incluidas las ejecuciones de garantías de cualquier tipo respecto de los fiadores, avalistas, codeudores y otros obligados respecto a las obligaciones de los sujetos concursados comprendidos en la emergencia.
 2. La totalidad de las subastas judiciales y extrajudiciales, incluidas las hipotecarias y prendarias de cualquier origen que éstas sean, así como también las previstas en la ley 24.441, en el artículo 39 del decreto-ley 15.348, en la ley 9.643, modificada por la ley 24.486, las previstas en la ley 25.248 de Leasing y las previstas en el artículo 23 de la ley 24.522.



[Firma manuscrita]



H. Cámara de Diputados de la Nación

1771-D-20

761; 1597; 1969 y 1970-D-19

1855; 1896; 1924; 1925; 2101; 2130; 2267;

2559; 2908; 3415; 3437 y 3782-D-20

3/.

3. El curso de la prescripción y de caducidad de los créditos, como así también la ejecución de estos créditos a los garantes, fiadores, avalistas, codeudores y demás obligados.
 4. En los casos de acuerdos concursales judiciales o extrajudiciales homologados en los términos de la ley 24.522 de Concursos y Quiebras, el plazo para el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el deudor se prorrogan por el término de un (1) año desde el vencimiento originariamente previsto. Las cuotas ya vencidas e impagas serán exigibles a partir del día en que cese el estado de emergencia a que se refiere el artículo primero.
 5. El trámite de los pedidos de quiebra, en los casos contemplados en el artículo 77 de la ley 24.522 de Concursos y Quiebras, excepto para las medidas previstas en el artículo 85 de dicha norma.
- c) Prohíbense nuevos embargos sobre cuentas bancarias, excepto para el caso de los procedimientos de comprobación y pronto pago de créditos laborales, y créditos de origen alimentarios, los que mantendrán su vigencia sujetos al régimen que disponen los artículos 16, 183 y concordantes de la ley 24.522 de Concursos y Quiebras.

Artículo 3º- En el caso de homologación de los acuerdos en concursos preventivos alcanzados por el estado de emergencia dispuesto en el artículo 1º, la Tasa de Justicia que corresponde determinar conforme a la ley 23.898, será calculada tomando como base el monto total del acuerdo homologado con sus quitas si las hubiere, excluyendo los acuerdos homologados respecto a





H. Cámara de Diputados de la Nación

1771-D-20

761; 1597; 1969 y 1970-D-19

1855; 1896; 1924; 1925; 2101; 2130; 2267;

2559; 2908; 3415; 3437 y 3782-D-20

4/.

acreedores privilegiados si correspondiere, si no fueron comprendidos en una categoría del acuerdo.

Artículo 4º- Exceptúase de la suspensión dispuesta en el punto 5 del inciso b) del artículo 2º de la presente ley a las quiebras de personas humanas que no desarrollan actividades comerciales ni empresarias, y que carecen de actividad económica organizada, cuando sea declarada en los términos del inciso 3º del artículo 77 de la ley 24.522, de Concursos y Quiebras. En las quiebras comprendidas en el presente artículo, el juez del concurso adoptará las medidas conducentes para la rehabilitación de la persona humana y protección de su dignidad y de su grupo familiar.

Artículo 5º- Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 6º- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Saludo a usted muy atentamente.

